

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 12:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Marcelo H. SANGINETTO, Norberto GOMEZ y Gonzalo ECHEVERRIA en calidad de Miembros Paritarios y lo hacen además los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Marcelo LOMBARDO, Jorge ROJAS, las Sras. Marta FLORES, Mónica YBALO, Claudia PEREYRA y Beatriz KATNY, todos debidamente acreditados en el expediente N° 1.795.135/18, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que conforme al decreto N° 508/18 el cual habilita a las partes a la reapertura paritaria, han arribado a un nuevo acuerdo, el cual modifica parte del suscripto en el expediente N° 1.795.135/18, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, transcribiendo el mismo a continuación:

1. Las partes acuerdan nuevas Escalas salariales en el marco del CCT 438/06, las cuales se adjuntan en ANEXO I, pactándose nuevas etapas de incremento sobre los valores básicos vigentes al 30 de abril de 2018:

- Desde el **1° de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019: 5 % más** sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018;

- Desde el **1° de marzo al 30 de abril de 2019: 5 % más** sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018;

Ascendiendo a un incremento total del 10% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.

2. Asimismo, las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24°, inciso 1) y 2) del CCT 614/10, solo para aquellos empleadores que no lo otorguen en especie y **conforme lo establecido en el mencionado artículo.**

- **VIATICOS:**

- a partir del **1° de diciembre de 2018**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$62 (pesos sesenta y dos) de carácter no remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**

- **REFRIGERIOS:**

- a partir del **1° de diciembre de 2018**, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de **\$76 (pesos setenta y seis) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**

Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 24°. BENEFICIOS SOCIALES. *A partir del 1° de mayo de 2018 y conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15*

glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración invocado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIA), dando al Beneficio social "VIATICO", el carácter de NO REMUNERATIVO.

Inciso 1º) **VIATICOS:** Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:

- Desde el 1º de mayo de 2018 de \$56 (pesos cincuenta y seis) y a partir de 1º de diciembre de 2018 ascenderá a \$76 y desde 1º de diciembre de 2018 de \$62.

Por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.-“

Inciso 2º) **REFRIGERIOS:** Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1º de mayo de 2018 ascenderá a \$69 (pesos sesenta y nueve) y a partir de 1º de diciembre de 2018 ascenderá a \$76 siendo todos ellos valores de carácter remunerativos por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo", en su artículo 52º y 53º, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. **Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.”

3. Las partes acuerdan modificar, a partir del 1º de diciembre de 2018, el valor establecido en el Art. 24 Bis del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, pasando a ser de \$ 616,00 (pesos seiscientos dieciséis), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 24º Bis. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente CCT N° 438/06, establecen, que a partir del 1º de mayo de 2018, se abonará una suma mensual de \$616,00 (pesos seiscientos dieciséis), por cada hijo/a

discapacitado/a que el trabajador encuadrado en mencionado CCT acredite ante su empleador.

Se abona a uno sólo de los progenitores/guardadores/tutores o curadores a la persona.

Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Puede ser hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptado o estar en Guarda, Tenencia o Tutela acordada por Autoridad Judicial o Administrativa competente. El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$616,00 (pesos seiscientos dieciséis).”

4. Las partes acuerdan, modificar el **Artículo 11° BIS**, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para **Aportes del Trabajador** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

Para la **Contribución Empresaria** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

- 1° de diciembre de 2018 de **\$2221 (pesos dos doscientos veintiuno)**;
- 1° de marzo de 2019 de **\$2327 (pesos dos mil trescientos veintisiete)**.

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.”

El presente acuerdo regirá desde el **1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

FONIVA

FAIA